



17-6

Registre d'entrada
Ajuntament de Girona Núm : 2020013448
Dia i hora : 18/02/2020 14:42
Registre : O_INTERN mv
Àrea de destí 1 / **SERVEIS JURÍDICS DE RÈGIM INTERIOR**

Juzgado Contencioso Administrativo 3 Girona (UPSD Cont.Administrativa 3)
Plaza de Josep Maria Lidón Corbí, 1
17001 Girona

SENTENCIA NÚM. 37/2020

En Girona, a 18 de febrero 2019

Visto por mí, José Vicente Mediavilla Cabo, Magistrado Juez titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 3 de los de Girona y su Provincia; el presente Procedimiento Abreviado número 145/19; en el que figura como demandante, don [redacted] representado por la Procuradora. Sra. Canal Piferrer, asistida del Letrado Sr. Caula Paretas, frente al Ayuntamiento de Girona, representado y asistido por el Letrado Sr. Pau Gratacós, procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la actora se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se recabara el expediente administrativo y se citara a vista, y tras los trámites pertinentes, se dictase sentencia por la que, estimando el recurso en todas sus partes, se anulara la resolución impugnada y se reconociera el derecho del recurrente a obtener la cantidad a la que se refiere el artículo 46 del Acuerdo/Convenio de condiciones de trabajo de personal funcionario y laboral del Ayuntamiento de Girona.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto a la demandante.

En la vista comparecen las partes; ratificando la actora la demanda, oponiéndose la demandada, admitiéndose documental y quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO. La cuantía del recurso asciende a 27.346 euros.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es el Decreto de Alcaldía de Girona de 18 de febrero de 2019 que denegó la petición de abono de la compensación económica prevista en el artículo 46 del Acuerdo/Convenio de condiciones de trabajo de personal funcionario y laboral del Ayuntamiento de Girona solicitada por el recurrente al no comportar una reducción de la prestación de jubilación que correspondería respecto de su jubilación con la edad legal de jubilación no anticipada de acuerdo con lo que dispone el RD 1449/2018, de 4 de diciembre.

SEGUNDO. Este juzgador a la hora de resolver el presente proceso va a hacer suyas las consideraciones y fundamentos expuestos en las sentencias dictadas por el Juzgado Contencioso-Administrativo nº 1 de Girona en los procedimientos abreviados 120/19, 149/2019 y 151/2019 sobre idénticas pretensiones a la aquí deducida por el demandante.

Expresado sintéticamente, en la demanda se relata que el recurrente presentó el 17 de diciembre 2018 una solicitud para acceder a la jubilación anticipada conforme a lo prevenido en el citado RD 1449/2018 y solicitaba la compensación económica prevista en el artículo 46 del Acuerdo/Convenio de condiciones de trabajo, que le fue denegada por la resolución recurrida. Por acuerdo de la Mesa general de negociación y el Ayuntamiento de Girona fue aprobado el plan de racionalización de recursos humanos en materia de jubilación anticipada.

Se aduce que los incentivos económicos para la jubilación tienen amparo legal y se ajustan a derecho y que el artículo 46 debe considerarse vigente hasta que no se apruebe por el Pleno municipal el Plan de racionalización citado; que se evidencia el reconocimiento implícito por parte del Ayuntamiento de la necesidad de regular la situación de la aplicación del artículo 46 como consecuencia de un conjunto de bajas por jubilación que suponen la amortización de importantes cantidades de dinero; que el propio Real Decreto 1449/2018 es un plan de racionalización a nivel estatal y que la aprobación de un particular Plan de racionalización por la demandada vacía de contenido el artículo 46 citado, lo que implica el reconocimiento implícito de la vigencia del mismo en el momento de la solicitud que nos ocupa.

Se añade que el artículo 46 debe interpretarse de forma literal al encontrarnos ante un supuesto de jubilación anticipada voluntaria.

TERCERO. La demandada contesta la demanda oponiéndose a la misma y alegando, en síntesis, que el RD 1449/2018 reconoce un coeficiente reductor de la edad de jubilación al colectivo de Policía Local y, por ello, los interesados podrán acceder a la pensión ordinaria en una edad inferior en 5 años a la ordinaria o en 6





años en el caso de que se acrediten 37 de actividad efectiva y cotización, percibiendo una pensión de jubilación del 100%; que la aplicación de este régimen de jubilación es incompatible con la compensación derivada de la aplicación del artículo 46 del Acuerdo/Convenio que regula supuestos de jubilación voluntaria anticipada; que tal artículo se enmarca dentro del capítulo VI referido a los planes de previsión social complementarios lo que acredita su naturaleza compensatoria.

Se resalta que en el caso de autos no existe pérdida de poder adquisitivo puesto que no se aplican reducción alguna a la cuantía de la pensión a percibir por el recurrente. Solicita la desestimación del recurso.

CUARTO. Para resolver la cuestión litigiosa resulta especialmente interesante mencionar la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª, de 20 marzo de 2018 que en relación a los que **denomina premios de jubilación y con cita de la Sentencia de 9 de septiembre de 2010** (casación n.º 3565/2007), que a su vez se refiere a las anteriores de 18 de enero de 2010 (casación n.º 4228/06) y de 12 de febrero de 2008 (casación n.º 4339/2003), expresa que tales premios infringen la disposición adicional cuarta del Real Decreto Legislativo 781/86 y la disposición final segunda de la Ley reguladora de las bases de régimen local y no se pueden amparar en el artículo 34 de la Ley 30/1984 porque no atienden a los supuestos previstos en el precepto al no ser retribuciones contempladas en la regulación legal, ni tampoco un complemento retributivo de los definidos en el artículo 5 del Real Decreto 861/1984 y no se ajustan a las determinaciones del artículo 93 de la Ley reguladora de las bases del Régimen Local.

Dicha Sentencia señala que los premios por jubilación que se devenguen simplemente por la extinción de la relación de servicio funcional cuando se alcanza la edad de jubilación forzosa o la necesaria para obtener la jubilación anticipada tienen naturaleza remuneratoria ya que no se dirigen a compensar circunstancias sobrevenidas de la naturaleza de las que inspiran las medidas asistenciales sino que se limitan a asociar una gratificación a un supuesto natural y conocido de la relación funcional. Por ello, la sentencia considera que tales premios de jubilación suponen una alteración del régimen retributivo de los funcionarios de las Administraciones Locales que carece de cobertura legal y de justificación.

Parece oportuno decir que la idea de jubilación forzosa es propia del ámbito de la función pública donde las normas establecen que una edad determinada sirva de límite obligatorio para la jubilación. La jubilación anterior a esa edad es una jubilación voluntaria. Fuera del ámbito de la función pública no existe una jubilación forzosa por edad sino que hay es una edad mínima y la jubilación anterior a esa edad se denomina jubilación anticipada.

Un supuesto distinto, aunque asimilable, a esta jubilación anticipada es el de reducción de la edad mínima de jubilación en la que se puede obtener el 100% de la pensión. La jubilación voluntaria es cualquier jubilación del funcionario que se produce antes de los 65 años y esté prevista en el régimen de Seguridad Social y,





por lo tanto, esta figura incluye tanto la jubilación sin reducción de pensión como la jubilación anticipada con reducción de pensión. De esta forma, un policía local que no haya llegado a la edad de jubilación forzosa puede haber alcanzado la edad mínima asimilada de jubilación, edad que puede coincidir con la que permite la jubilación anticipada.

En el presente caso, estaríamos ante una jubilación anticipada voluntaria pero con el efecto de que no se produce reducción alguna de la pensión a percibir. Es una situación asimilada a la jubilación anticipada voluntaria en atención a la naturaleza de ciertas profesiones en las que una edad inferior a los 65 años puede presentar las mismas circunstancias que una edad de 65 años en el resto de profesiones.

QUINTO. El artículo 46 del Acuerdo/Convenio dice:

"JUBILACIÓN.

1. L'edat de jubilació forçosa del personal al qual afecta el present acord/conveni s'estableix als 65 anys, llevat que no es compti amb el període de carencia suficient per accedir al aprestació.
2. Per la jubilació avançada voluntària del empleats i empleades, en les situacions generades a partir del dia següent a la signatura del present conveni, l'ajuntament premiarà amb una compensació econòmica segons el següent escalat:

Jubilació als 60 anys 27.346,00 euros
Jubilació als 61 anys 24.641,00 euros
Jubilació als 62 anys 21.636,00 euros
Jubilació als 63 anys 19.232,00 euros"

La parte recurrente sostiene que el artículo 46 debe ser interpretado de forma literal de tal modo que estando ante una jubilación voluntaria del recurrente la consecuencia es el reconocimiento de la compensación a que dicho artículo se refiere. No puede compartirse este criterio toda vez que la interpretación literal que se pretende no se ajusta a lo previsto en la normativa, conforme a lo expuesto en la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 marzo de 2018 a la que se ha hecho referencia. El recurrente considera que tiene derecho a una compensación económica por el mero hecho de jubilarse anticipadamente de forma voluntaria, obviando el hecho de que la pensión de jubilación que debe percibir no será inferior a la que hubiera recibido en caso de jubilación forzosa.

Como dice la citada sentencia, tal interpretación, supone alterar el régimen retributivo de los funcionarios de las Administraciones Locales sin cobertura legal y de justificación. No puede olvidarse que lo dispuesto en la Ley debe prevalecer sobre lo acordado en Convenio en virtud del principio de jerarquía normativa. En este sentido, pueden citarse los AATC 80/2011 de 1 de junio y 102/2012, de 13 de septiembre y también la Sentencia de la Sala 4ª del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2014.





Tampoco puede obviarse la naturaleza ordinaria de este tipo de premios y que el propio artículo habla de compensación económica. Por lo tanto, la interpretación literal del artículo resulta insuficiente y debe acudir a un criterio teleológico que permite concluir que la finalidad perseguida por el tan citado artículo no es otra que la de compensar la reducción de la pensión que la jubilación anticipada voluntaria puede comportar. Precisamente por ello, el artículo fija una cuantía distinta atendiendo a la edad en la que se produce la jubilación anticipada.

En el caso del actor, como consecuencia de la actividad desarrollada, su jubilación voluntaria anticipada no conlleva reducción alguna de la pensión que percibiría en caso de jubilación forzosa. No cabe duda de que se trata de un precepto que tiene una función tuitiva y de cobertura que abunda en la idea de que la compensación no debe producirse si no hay pérdida de la cuantía de la pensión de jubilación.

Es momento de indicar que el hecho de que se haya aprobado un nuevo Acuerdo de condiciones de trabajo en fecha 11 de febrero de 2019 no permite llegar a conclusión distinta. En el anexo I del Plan de racionalización en materia de jubilación anticipada de 30 de enero de 2019, apartado 8, se dice que se establece un incentivo por jubilación anticipada con la finalidad de compensar la reducción de la prestación por jubilación, lo que evidencia que el fin perseguido por el nuevo Acuerdo y por el anterior es el mismo. Ha habido un cambio de redacción para evitar problemas de interpretación tras la entrada en vigor de la regulación establecida en el Real Decreto 1449/2018.

Finalmente decir que el hecho de que antes de la entrada en vigor de dicho Real Decreto se hubiera reconocido a otros miembros de la Policía Local el derecho a percibir la compensación económica del artículo 46 en nada afecta al alegado principio de igualdad toda vez que la diferencia de trato se justifica precisamente en base a la diferencia de la cuantía de la prestación por jubilación a percibir por unos y otros tras la entrada en vigor del tan mencionado Real Decreto 1449/2018.

SEXTO. Dada la naturaleza jurídica de la cuestión debatida, no procede la imposición de costas a pesar de la desestimación del recurso.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo formulado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Canal Piferrer en nombre y representación de doña [redacted] ante el Decreto de Alcaldía de Girona de 18 de febrero de 2019 que denegó la petición de abono de la compensación económica prevista en el artículo 46 del Acuerdo/Convenio de condiciones de trabajo de personal funcionario y laboral del Ayuntamiento de Girona solicitada por el recurrente





6/6

No se hace expresa condena en costas.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. Juez que la suscribe, de lo que Yo, la letrada de la administración de Justicia, doy fe.





Jutjat Contenciós Administratiu 3 Girona (UPSD Cont.Administrativa 3)
Plaça de José María Lidón Corbí, 1
17001 Girona

REFERÈNCIA: *Procediment abreujat 145/2019*
Part recurrent: *Ramon Madrenys Brunet*
Part demandada: *AJUNTAMENT DE GIRONA*

FAK: 972.609.446
Sentència de data 18/02/2020.

NOTIFICACIÓ

Girona, de febrer de 2020

Faig constar que, en data d'avui, jo, la secretària judicial, notifico la resolució anterior, mitjançant el lliurament d'una còpia literal, **advocat Iuís Pau Gratacós**. Així mateix li faig els advertiments que disposa l'article 248.4 de la Llei orgànica del poder judicial. Com a prova de conformitat, signa amb mi. En dono fe.

